



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00398 – 00
Demandante: SPADE S.A.
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril de 2021, a través de la plataforma LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 03:47 p.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 15 de abril de 2021, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00398 – 00**, promovido por la empresa **SPADE S.A.**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

(El Secretario Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: SPADE S.A.

Apoderado: Carlos Andrés Cifuentes Bolívar
Cédula de Ciudadanía: 80.803.329 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 171.761 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: andres.cifuentes@ngc.com.co 3134221637

Por el Despacho: Mediante providencia de 8 de noviembre de 2018 se reconoció personería para actuar al abogado Carlos Andrés Cifuentes Bolívar (Págs. 3 – 6 archivo “04Folio137A1160”), de acuerdo al poder que le

fue conferido y que reposa en el archivo “PODER” de la carpeta “02DemandaYAnexos”.

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Apoderado: Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Cédula de Ciudadanía: 1.032.471.577 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional: 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: carolinarodriguezp7@gmail.com 3112720996

Por el Despacho: La apoderada de la entidad demandada allegó memorial suscrito por Fernando Augusto Medina Gutiérrez, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital confiere poder al abogado Juan Carlos Jiménez Triana quien a su vez sustituye el poder a favor de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto. Fueron allegados los documentos correspondientes para el efecto (Archivo 16 expediente electrónico). **Se reconoce personería.**

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

A.S.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: Observa el Juzgado que la contestación a la demanda fue extemporánea. Por otra parte, el Despacho no encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, se recuerda que la Secretaría de Educación Distrital contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

En ese orden, el Despacho encuentra que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16 y 18 se trata de apreciaciones jurídicas y subjetivas que no serán tenidas en

cuenta para la fijación del litigio. Por lo demás, se tiene que las circunstancias fácticas del presente asunto son las siguientes:

1. La empresa SPADE tiene 7 sedes del Wall Street Institute, de las cuales, algunas funcionan en centros comerciales de la ciudad.
2. El 24 de enero de 2012, la demandante le solicitó a la Dirección Local de Educación de Engativá la licencia de funcionamiento y autorización para el registro del programa de formación en inglés para la sede del centro comercial Portal 80 de la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano Wall Street English.
3. La Dirección Local de Educación de Engativá negó la solicitud mediante la Resolución No. 10-149 de 16 de septiembre de 2013, por no cumplir con el uso del suelo requerido para el ejercicio de la actividad.
4. Dicho acto administrativo fue notificado el 10 de febrero de 2014.
5. En contra de la mencionada Resolución, la parte demandante presentó los recursos de reposición y apelación.
6. La Dirección Local de Educación de Engativá resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 10-444 de 12 de junio de 2014, confirmando la resolución negativa de la solicitud.
7. La Resolución 10-444 fue notificada el 23 de julio de 2014.
8. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución No. 56 de 25 de abril de 2018.
9. El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, fue notificado el 8 de mayo de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad de falsa motivación y falta de motivación, porque **(i)** la Dirección Local de Educación de Engativá y la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá no tuvieron en cuenta el certificado de permiso de ocupación emitido por la Alcaldía Local de Engativá sobre la acreditación de uso de suelo y la licencia de construcción; y **(ii)** porque presuntamente se requirieron requisitos adicionales a los contemplados en las Leyes 232 de 1995, 1064 de 2006 y los Decretos 3870 de 2006, 2888 de 2007, 4904 de 2009 y 1075 de 2015?
2. ¿Los actos administrativos fueron expedidos en contraposición del principio de igualdad, el derecho a la educación de los estudiantes y el derecho al trabajo de los empleados del Wall Street Institute de la sede del Portal 80?

Se notifica por estrados

Sin manifestaciones por las partes.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes respecto a si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

Se allegó certificación de la sesión ordinaria virtual No. 432 de 2021 del Comité de Conciliación de la Entidad, donde se indicó que no hay voluntad conciliatoria. La apoderada solicita que se declare fallida la etapa.

Se declara fallida la etapa de conciliación.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

En este asunto, la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte demandante fueron resueltas mediante el auto de 14 de marzo de 2019¹.

Se notifica en estrados

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Despacho observa:

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los archivos que obran en la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal1”, denominados: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

¹ Págs. 5-11 archivo “04Folios116Al123” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

La parte demandante solicita que se decrete como prueba el acta de conciliación extrajudicial, la cual será negada teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda y no de un medio probatorio, en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, solicita que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital y las Direcciones Locales de Educación de Bogotá para que remita “copia autenticada y/o certificación” sobre:

“- Si ha expedido licencia de funcionamiento para Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano que opere en el centro Comercial Portal 80 P.H. En caso afirmativo, favor allegar los soportes pertinentes.

- Si ha expedido licencia de funcionamiento para Instituciones para el Trabajo y el Desarrollo Humano que operen en centros comerciales localizados en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso afirmativo, favor allegar los soportes pertinentes.

- Si ha expedido a mi representada SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA -SPADE S.A.- PROPIETARIA DE LAS INSTITUCIONES PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO WALL STREET ENGLISH, licencias de funcionamiento para Instituciones de educación que operen en centros comerciales localizados en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso afirmativo, favor allegar los soportes pertinentes.

- Certifique el número de instituciones para el trabajo y el desarrollo humano que funcionen en la Ciudad de Bogotá, D.C. y que a la fecha cuenten con licencia de funcionamiento debidamente expedida por la autoridad de control educativo.”

Al respecto, la solicitud será negada, teniendo en cuenta que la parte demandante podía haber solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, pero no se acreditó esa actividad, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

DICTAMEN PERICIAL:

El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete un dictamen pericial para que se cuantifiquen los perjuicios materiales causados a la empresa demandante con la expedición de los actos administrativos enjuiciados y que se concretan en: “(a) costos en que incurriría mi representada por el cierre de su institución de educación, con ocasión al pago de liquidaciones de trabajadores, devoluciones de dinero a educandos, exigibilidad de cláusulas penales por incumplimiento de contrato de arrendamiento, desconocimiento de las mejoras y

adecuaciones efectuadas al local donde funciona la institución educativa, pedida de oportunidad comercial por la cesación de actividades b.) honorarios profesionales de los abogados que debió sufragar en defensa de sus derechos e intereses la parte demandante, (c) asesoría y estudio técnico urbanístico, financiero y tributario, y (d) gastos de copias, papelería, administrativos, y demás expensas y gastos requeridos.”

Al respecto, el artículo 218 del C.P.A.C.A. establece que la prueba pericial se regirá por lo contemplado en esta codificación, y en lo no regulado, se regirá por las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 226 del C.G.P. establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Así las cosas, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandante no cumple con los requisitos de procedencia mencionados previamente, teniendo en cuenta que los perjuicios que pretende que sean tasados por un perito, únicamente podrían ser reconocidos con base en las pruebas que aporte de haber incurrido realmente en dichos gastos.

Adicionalmente, no se considera que para poder llevar a cabo una tasación de dichos perjuicios, con el detalle que lo hace la parte demandante, se requiera de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, ya que para hacerlo bastaría con la sumatoria de los valores que la parte demandante hubiera acreditado que efectivamente tuvo que erogar, sumado a que en la determinación de la cuantía del proceso, el apoderado relaciona los mismos ítems de los que solicita el dictamen, siendo posible dar aplicación al medio probatorio del juramento estimatorio.

En ese orden se reitera, que la solicitud de dictamen pericial será negada por improcedente, al no cumplir con los parámetros establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

7.2. POR LA PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea, motivo por el que no se tendrán en cuenta las solicitudes realizadas.

7.3. DE OFICIO

Atendiendo a la contestación extemporánea de la demanda y revisadas las pruebas allegadas por la parte demandante, el Despacho considera necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

- Mediante oficio radicado el 8 de abril de 2019², el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, manifestó que allegaba material probatorio para que obrara en el expediente. Vale señalar que lo hizo sin presentar contestación a la demanda, motivo por el que el Despacho, de oficio,

² Pág. 26 archivo "05Folio161A1190"

considera necesario decretar los documentos³ aportados como material probatorio, el cual será valorado en el momento de resolver de fondo este asunto.

- Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que la parte demandada únicamente allegó con la contestación extemporánea, copia de los actos administrativos demandados⁴ y precisó que el expediente administrativo se encuentra en la Dirección Local de Educación de Engativá.

En ese orden, es necesario decretar de oficio, que se requiera a dicha dependencia para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, digitalizado en su integridad.

En razón de lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de tener como prueba la constancia de conciliación adelantada en la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar a la Secretaría de Educación Distrital y las Direcciones Locales de Educación de Bogotá para que remita certificados o copias de licencias de funcionamiento, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba pericial para tasar los perjuicios, hecha por la parte demandante por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los archivos que obran en la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal", denominados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DE OFICIO DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los documentos obrantes en las páginas 27 – 53 del archivo "05Folio161A1190", el archivo "06Folio191A1220" y las páginas 1-12 del archivo "07Folio221A1235", conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DE OFICIO ordenar a la apoderada de la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes efectúe las gestiones necesarias ante la Dirección Local de Educación de Engativá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, remita vía correo electrónico al proceso copia digital integral del expediente administrativo de las resoluciones demandadas en este proceso.

Se recuerda que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

³ Págs. 27 – 53 archivo "05Folio161A1190", archivo "06Folio191A1220" y págs. 1-12 archivo "07Folio221A1235"

⁴ Págs. 8-52 archivo "10ContestacionDemanda"

Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en esta audiencia.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 04:21 p.m. se finaliza la diligencia. Los asistentes aprueban el acta, la cual ha sido compartida durante toda la diligencia. Se recuerda que dicha aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CARLOS ANDRÉS CIFUENTES
Apoderado Demandante

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ
Apoderada demandada

GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA
Profesional Universitario – Secretario Ad Hoc